



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1619 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 15 AGO. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N°80636-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra los señores Juan Franco Simón Mayo, identificado con DNI N°22076520, Gino Herrera Simón, identificado con DNI N°42852890 y Alcida Simón Mayo, identificada con DNI N°09631632, instruido ante la Administración Local de Agua Grande; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, signado con CUT N°23173-2018, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorandum N° 049-2016-ANA-DARH, iniciado por el señor Juan Franco Simón Mayo, el Área Técnica de esta Autoridad, determinó que el administrado, estaría realizando el uso del agua superficial, con fines Productivo-Agrícolas, proveniente del Manantial Jatunñahuin, para irrigar los predios "Capilla Falda" y "Sin Nombre", sin contar con el derecho de uso correspondiente, por lo que mediante la Esquela N°043-2018-ANA-AAA-CH.CH.AT/CCJL, ordenó a la Administración Local de Agua Grande, la realización de las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, en mérito a lo señalado, la administración Local de Agua Grande, emitió el Informe Técnico N°052-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G.AT/EGOR, mediante el cual señala que de acuerdo a los actuados administrativos del expediente signado con CUT N°23173-2018, habría elementos que acreditan la responsabilidad administrativa, por utilizar el recurso hídrico para irrigar los predios "Capilla Falda" y "Sin Nombre", de un área total de 2.75 ha y bajo riego de 1.300 ha, ubicado en el sector de Santa Rosa de Llacchua, distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho sin el correspondiente derecho de uso de agua, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo;

Que, mediante Notificación N°022-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G., notificada con fecha 15.05.2018, la Administración Local de Agua Grande, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo; por el uso del agua superficial con fines Productivo-Agrícolas, proveniente del Manantial Jatunñahuin, para irrigar los predios "Capilla Falda" y "Sin Nombre", ubicado en el sector de Santa Rosa de Llacchua, distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; siendo así con escrito de fecha 22.05.2018, el administrado realiza su descargo, manifestando que ya han presentado su trámite para la Regularización de Uso de Aguas Superficiales;

Que, mediante Informe Técnico N°065-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G.AT/EGOR, la Administración Local de Agua Grande, señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N°23173-2018 y en particular la inspección ocular realizada con fecha 09.05.2018, se acredita la utilización del recurso hídrico superficial proveniente del Manantial Jatunñahuin, para irrigar los predios "Capilla Falda" y "Sin Nombre", sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, por lo que concluye que, los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo, han incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... **1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... **a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua**". Por lo tanto recomienda, sancionar a los referidos señores. Dicho informe fue puesto en conocimiento de los administrados en merito a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello mediante Notificación N°091-2018-ANA-AAA-CHCH; a lo cual con escrito de fecha 04.07.2018, los administrados presentan su descargo manifestando que el agua que utilizan del Manantial Jatunñahuin es poca cantidad, ósea se tapa el estanque y llena en 24 horas, durando para el regado un lapso de 02 horas; asimismo mencionan que bien tramitando su licencia;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea. Sin embargo, no se han determinado.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los infractores se acogieron de manera voluntaria al procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial. Asimismo se verificó que a la actualidad cuenta con derecho de uso de agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada mediante inspección ocular de fecha 09.05.2018, en la cual se constató que se estaba haciendo uso del recurso hídrico proveniente del Manantial Jatunñahuin, para irrigar los predios “Capilla Falda” y “Sin Nombre”, ello sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, siendo ello reconocido por los administrados en el descargo presentado, indicando además que vienen realizando los trámites para obtener su licencia correspondiente; sin embargo habiéndose acreditado la infracción administrativa, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición

Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que a la actualidad los administrados han regularizando el uso del agua, ello corroborado mediante la Resolución Directoral N°1054-2018.ANA-AAA-CH.CH., de fecha 07.06.2018, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo;



Que, mediante Informe Legal N°275-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/EYTR, la Profesional del Área Legal, concluye que se debe sancionar a los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AMONESTAR mediante la presente resolución a los señores Juan Franco Simón Mayo, identificado con DNI N°22076520, Gino Herrera Simón, identificado con DNI N°42852890 y Alcida Simón Mayo, identificada con DNI N°09631632, con la finalidad de que se cumpla a cabalidad lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y leyes conexas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR de la presente resolución a los señores Juan Franco Simón Mayo, Gino Herrera Simón y Alcida Simón Mayo, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha